



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
RADICADO	050013110012-2022-00259-00
PROCESO	REGULACION DE VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Al estudiar la presente demanda de CUSTODIA CUIDADO PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS Y DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial idóneo, por el señor DAVID SALAZAR CRUZ, quien actúa en representación legal de la niña GALILEA SALAZAR DAVALOS, frente a la señora CAMILA DAVALOS URREA, se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

- 1.- Como quiera que una las pretensiones de la demanda va encaminada a que se establezca la custodia compartida de GALILEA SALAZAR DÁVALOS, y tal pedimento debe ir justificado con unos hechos que determinen las circunstancias de tiempo modo y lugar que ameriten la viabilidad de la misma, procederá a incluir los respectivos fundamentos en el acápite correspondiente.
- 2.- atendiendo además a que en la escritura pública que contiene el divorcio por mutuo acuerdo de las partes, se reguló cada uno de esos aspectos aquí pretendidos, es decir, continua vigente, indicará en que han variado las condiciones de las partes para no hacerse efectivo, o cuales serían las nuevas que ameritan un nuevo pronunciamiento.
- 3.- A tono con lo anterior, indicará las circunstancias de capacidad de cada uno de los padres y de necesidad de la niña beneficiaria.
- 4.- De la pretensión tercera excluirá el numeral cuarto, pues ese tópico no es de nuestra competencia.
- 5.- Adecuará el poder ya que se otorgó para demandar ante la jurisdicción de familia de la ciudad de Cali, además que debe coordinar con lo que se demanda y debe ser remitido desde el correo que **se enuncia** corresponde al demandante, de lo contrario se debe hacer la correspondiente presentación ante notario.

6.-**Aportará** la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad que haga referencia al cuidado personal a la que fuera citada la señora CAMILA DÁVALOS URREA; en el evento de no haberse intentado la misma sobre lo dicho en este acápite, se modificarán el encabezado de la demanda y el hecho cuarto en tal sentido.

7.-**Aclarará** la pretensión segunda de la demanda dado que en la misma se indica en su encabezado que el régimen de alimentos se establecerá en cabeza de la madre, pero en su contenido se está solicitando determinar pensión alimentaria a cargo del padre.

8.-**Indicará** cual es el aporte de la señora CAMILA DAVALOS URREA en favor de la niña Galilea Salazar Davalos, atendiendo a la pretensión de regular la cuota alimentaria a cargo de la madre, manifestando ante que autoridad se fijó la referida cuota.

9.-**Allegará** la conciliación según lo ordena al artículo 52 de la ley 1098 de 2006 conforme lo expresa en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO.

10.-**Incluirá** en la demanda en el acápite de notificaciones los datos de las partes, respecto de las direcciones, teléfonos y correos electrónicos y a que localidades corresponden tales direcciones.

11.-**Indicará** como obtuvo el correo electrónico de la demandada aportando las evidencias correspondientes, atendiendo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues, aunque se dice anexar constancia de ello, la misma no fue aportada.

12.-Se indicará el domicilio y dirección de residencia de la niña Galilea Salazar Davalos.

13.-Se acreditará que de manera simultánea con la presentación de la demanda se remitió copia de ella y de sus anexos al polo pasivo, y de la misma manera procederá con el escrito de subsanación de requisitos. Lo anterior por cuanto aunque se anexa pantallazo pretendiendo suplir este requisito, el mismo no da cuenta de lo que efectivamente se remitió a la demandada.

14.-Acorde con el contenido del artículo 212 del código general del proceso indicará concretamente sobre qué hechos de la demanda habrán de pronunciarse los testigos.

15.-Como quiera que son varios los requisitos exigidos, presentará un nuevo escrito de demanda que incluya todas las correcciones.

Es de advertir las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso, el Juzgado.

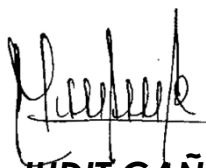
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REGULACIÓN DE VISITAS promovida a través de apoderado judicial idóneo, por el señor DAVID SALAZAR CRUZ, quien actúa en interés de la niña GALILEA SALAZAR DAVALOS, frente a la señora CAMILA DAVALOS URREA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ HENAO, con cédula de ciudadanía N° 1.017.122.084 de Medellín y con la T.P No. 246.239 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.88 **fijados** hoy 01 de JUNIO de 2022 a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1fdfad060917151718109a72999a0aa31b6a9e336be213cd505661f3614ca**

Documento generado en 31/05/2022 07:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>